



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2022-00726-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: GEOVANNI MORANTES FUENTES y KENYA LEONOR ORTIZ RAMIREZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entra este Despacho a dictar sentencia del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentado por los señores GEOVANNI MORANTES FUENTES y KENYA LEONOR ORTIZ RAMIREZ.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes contrajeron matrimonio católico (religioso) en la PARROQUIA MARÍA REINA DE TODOS LOS SANTOS, en la ciudad de Cúcuta, el 25 de mayo de 2012, y registrado en la NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA, el 09 de febrero del año 2021 con indicativo serial No. 07375611.

SEGUNDO: En dicho matrimonio se procreó la menor KELLY JOHANNA MORANTES ORTIZ, nacida el día 12 de septiembre del año 2012, registrado en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, con indicativo serial No. 52466381.

TERCERO: Con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, manifiestan que poseen un bien inmueble, con matrícula inmobiliaria Nro.041-136400, ubicado en la Carrera 40 A # 31 – 21 apto 1 Costa Hermosa Soledad, y que previo al desarrollo de este proceso, será alquilada y mis representados dividirán los cánones de arrendamiento y con la sentencia en firme procederán a la liquidación de la Sociedad Conyugal.

CUARTO: Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces manifiestan, por mi conducto, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo consenso, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

QUINTO: Mi representado señor **GEOVANNI MORANTES FUENTES**, seguirá correspondiendo mensualmente con su menor hija en suministrar alimentos con la suma de dinero SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$609.660) mensuales, cifra que fue establecida por EMBARGO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A MENOR proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO. Rad. 071-2022 de fecha 22 de abril de 2022, que se encuentra también establecida en el convenio firmado como padres de los menores, ante Notario Público, y del cual se anexa a esta Demanda.

SEXTO: El correo electrónico, aportado por mis representados son los siguientes:

- **GEOVANNI MORANTES FUENTES** geovanni1234@hotmail.com
- **KENYA LEONOR ORTIZ RAMIREZ** r.nairoveleona@hotmail.com

SEPTIMO: Con respecto a la seguridad social, de la menor continuará por parte del señor padre de la menor, ya que es pensionado de la POLICÍA NACIONAL y es atendida en la CLÍNICA DE LA POLICÍA, ubicada en la Av. Circunvalar (Barranquilla)

OCTAVO: Aporto convenio realizado por mis poderdantes, autenticado en la NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, con fecha 06 de diciembre de 2022.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SIGCMA

NOVENO: Con respecto al régimen de visitas, será un régimen de visitas abiertas, que de común acuerdo de sus padres establecerán fechas y días para sus visitas y el desplazamiento para paseos y cualquier evento de recreación de sus menores hijos.

DÉCIMO: No habrá obligación alimentaria entre sí, ya que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes.

UNDÉCIMO: Manifiestan que ultimo domicilio conyugal fue la Carrera 40 A No. 31-21 barrio Costa Hermosa, Soledad (Atlántico).

PETICIONES

PRIMERA: Con asiento en los hechos relatados, solicito de su Despacho, que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO) POR MUTUO ACUERDO**, entre mis representados celebrado en la Parroquia María Reina de Todos los Santos de Cúcuta (Norte de Santander) el día 25 de mayo de 2012, y registrado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, el día 09 de febrero del 2021, causal novena del art. 154 del Código Civil, el consentimiento de ambos cónyuges manifestados, ante Juez competente reconocido por este mediante Sentencia.

SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de sus Registros Civiles.

Los conyugues han celebrado el presente acuerdo de DIVORCIO, el cual se ilustra a continuación:

ASUNTO: CONVENIO



GEOVANNI MORANTES FUENTES y KENYA LEONOR ORTIZ RAMIREZ, ambos mayores de edad, de esta vecindad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, con domicilio en este Municipio, plenamente capaces y con facultad de disponer de nuestra situación personal, manifestamos nuestra intención libre, espontánea y voluntaria de la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO) POR MUTUO CONSENTIMIENTO**. En este CONVENIO quedan plasmados o se ratifican los acuerdos a los que hemos llegado ante su despacho respecto a las obligaciones conjuntas, aspectos personales y familiares.

1. SITUACIÓN ENTRE LOS COYUGES.

- A. **SOSTENIMIENTO PROPIO.** Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta dependencia el uno del otro y con sus propios recursos.
- B. Cada uno de nosotros tendrá residencias por separados, en el momento que su despacho profiera sentencia en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Divorcio por Mutuo Acuerdo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

C. **RESPECTUO MUTUO.** Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y círculo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros. Y la vida emocional de nuestra menor hija. KELLY JOHANA MORANTES ORTIZ, de 10 años edad.

2. **RESPECTO DE NUESTRA MENOR HIJA: KELLY JOHANA MORANTES ORTIZ.**

A. **PATRIA POTESTAD.** Compartiremos la patria potestad sobre nuestra menor hija.

B. **EN CUANTO AL REGIMEN DE VISITAS.** Será un régimen de visitas abiertas, ya que entre nosotros no hay problemas en fechas especiales, pleno consenso.

C. **ALIMENTOS - CUOTA ALIMENTARIA.** La cuota que aportará el padre de la menor para la manutención de su menor hija será la establecida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, equivalente a SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$609.660) del salario y demás ingresos percibidos por el señor **GEOVANNI MORANTES FUENTES**, como Pensionado de la POLICÍA NACIONAL, según providencia de fecha 22 de abril de 2022, a favor de su menor hija en donde se decretan alimentos provisionales. Rad. 071-202, Proceso Ejecutivo de Alimentos a Menor.

3. **SITUACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Con la sentencia de este proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, procederemos a la liquidación de la Sociedad Conyugal de un bien inmueble ubicado en la Carrera 40 A -# 31 - 21 Costa Hermosa, Soledad.

En señal de aceptación, una vez leído el presente acuerdo, se suscribe por los que en ella han intervenido, en Soledad, a los 11 días del mes de febrero de 2022.



Giovanni Morantes Fuentes
GIOVANNI MORANTES FUENTES
C.C. No.13.275.907 de Cúcuta (Norte de Santander)

Kenya Leonor Ortiz Ramirez
KENYA LEONOR ORTIZ RAMIREZ
C. C. No. 1.045.690.832 de Barranquilla

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.



ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda fue admitida mediante auto calendado veintidós (22) de febrero de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso, así mismo, se ordenó notificar al Ministerio Público y la Defensoría de Familia adscritos a este Despacho judicial, dándose aplicabilidad a lo consignado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del CGP, verificándose que el acuerdo se ajustaba a los preceptos de ley.

PRUEBAS.

Se tendrán como pruebas documentales, las aportadas con la demanda, entre las cuales se encuentran como mas relevantes, el correspondiente registro civil de matrimonio, el registro civil de nacimiento de su menor hija, convenio realizado por las partes, registro civil de los señores GEOVANNI MORANTES FUENTES, indicativo serial 33631319; y KENYA LEONOR ORTIZ RAMIREZ, indicativo serial 15535849, copia de las cédulas de ciudadanía de los conyuges.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar Artículo 278 numeral 2º del código general del proceso en el inciso segundo del numeral 2 del Artículo 388, que establece lo siguiente: *“El juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado al derecho sustancial”*, es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los conyuges, previa a las siguientes,

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Los efectos civiles del matrimonio religioso cesan por divorcio legalmente decretado. Para pretender el Divorcio deben alegarse cualquiera de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.

demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

La existencia del Matrimonio se acredita mediante Registro Civil de Matrimonio de los señores: GEOVANNI MORANTES FUENTES y KENYA LEONOR ORTIZ RAMIREZ, con el indicativo serial N°. 07375611, inscrito en la NOTARIA PRIMERA (01) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA ATLANTICO el 09 de febrero del año 2021, y celebrado el día 25 de mayo de 2012 en la Parroquia María Reina de Todos los Santos en la ciudad de Cúcuta.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez; que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro civil de matrimonio expedida por la NOTARIA PRIMERA (01) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y de la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acredita por los conyuges, que la misma se hubiere disuelto con anterioridad. Es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, en los hechos y las pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial; cuestión que les permite la ley a través de la figura del Divorcio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, y cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas, y de la hija en común nacida dentro de la vigencia del matrimonio, por estar ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE EFAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los conyugues GEOVANNI MORANTES FUENTES y KENYA LEONOR ORTIZ RAMIREZ, en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal del Mutuo Acuerdo, contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Como consecuencia, decrétese la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO, llevado a cabo entre los señores conyugues GEOVANNI MORANTES FUENTES identificado con cedula 13.275.907 y KENYA LEONOR ORTIZ RAMIREZ identificada con cedula 1.045.690.832, celebrado el día 25 de mayo de 2012 en la Parroquia María Reina de Todos los Santos en la ciudad de Cúcuta e inscrita en la NOTARIA PRIMERA (01) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) el 09 de febrero del año 2021 bajo el indicativo serial N°. 07375611.

TERCERO. Decrétese la Disolución y estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada durante la vigencia del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO. Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas, y en cuanto a las de su hija en común, conforme fue transcrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, donde se encuentra inscrito el matrimonio bajo el indicativo serial N°. 07375611, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarias donde se encuentran registrados los nacimientos de los conyugues para la anotación en los libros pertinentes.

SEXTO. Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

SEPTIMO. Por secretaria, expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo requieren, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.